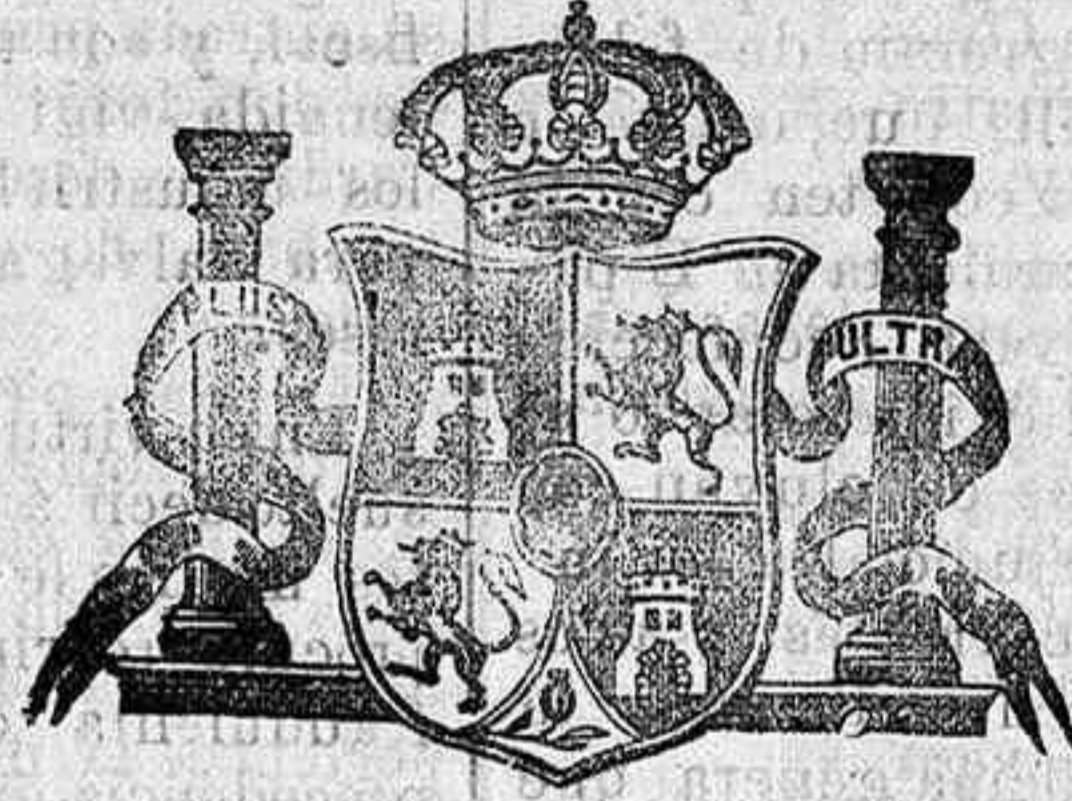


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, num. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 404.

MINISTERIO

DE

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Con motivo del fausto anuncio comunicado a las Cortes en el día de ayer, conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza a todos los periódicos la suspensión que estén cumpliendo o deban cumplir por virtud de sentencia dictada antes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Los Fiscales especiales de Imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley de 7 de Enero de 1879.

Art. 3.º Se concede asimismo indulto de las penas impuestas por injurias que por medio de la imprenta se hayan inferido a los actuales Ministros. Los Fiscales del fuero común retirarán las denuncias que por estos delitos se hallen pendientes ante los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de milochocientos ochenta.—ALFON-

SO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

COMISION PROVINCIAL

DE DEFENSA

contra la Filoxera.

CIRCULAR.

Siendo la época actual la en que el insecto Filoxera, que tantos estragos ocasiona en la vid, empieza a dar señales de su pernicioso existencia manifestándose más tarde en sus terribles efectos con poderosísima intensidad, y siendo asimismo la Primavera y el Estío la época en que es más fácil reconocer su presencia, he acordado reproducir en este BOLETIN OFICIAL algunos particulares sobre el asunto, a fin de que, si tan temible plaga llegara a presentarse en cualquiera de los viñedos de la provincia, pueda inmediatamente tener de ello conocimiento esta Comisión provincial de defensa contra la Filoxera, para poder, en su vista, adoptar las medidas oportunas que conduzcan a la extinción del mal en su origen.

Es, la Filoxera, un pulgon cuyos caracteres peculiares son difíciles de apreciar a las personas poco versadas en las ciencias naturales, bastando, empero, al viñador para buscarla, fijar su atención sobre la analogía que la Filoxera en cuestión tiene con los demás pulgones, que, como el de las habas y rosas, etc., son suficientemente conocidos por la gente del campo. Es aún de tamaño menor que éstos, puesto que es casi microscópico y tiene dos residencias; una, subterránea, sobre las raíces de la vid, que es cuando causa mayores estragos y en la cual carece de alas; y otra, provista de éstas, en la cual, viniendo al aire sobre las ojas y sarmientos de dicha planta, se ocupa principalmente de la reproducción de la especie.

La presencia de la Filoxera en

una viña, no es fácil descubrirla desde luego, pues, su maléfica influencia apenas se revela al exterior el primer año. En el segundo, la brotadura y fructificación de la planta atacada se verifica como de ordinario; pero durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre las hojas se ponen amarillas repentinamente, y la uva, en vez de madurar, se marchita y arruga. Al tercer año, la cepa brota ya con mucha dificultad: los sarmientos no se desarrollan; y los racimos que pueden haber llegado a producir, se secan con la planta entera durante los calores del Verano. En este caso, la Filoxera abandona la planta destruida y pasa a establecerse en otra sana para producir el mismo efecto.

Al reconocer, pues, los viñedos, importa mucho fijarse en las cepas que ofrezcan las señales características dichas del segundo año de la enfermedad; señales que repetimos, son:—el color amarillo que toman las hojas durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre y lo mustio y arrugado de la uva.

Presentados los caracteres anteriores, la planta en que se manifiesten, es sospechosa y debe, por tanto, inspeccionarse minuciosamente, descubriendo sus raíces para reconocer si en ellas existe el pulgon Filoxera; y siendo así, el viñero dará parte inmediatamente de su observación a la autoridad local, que a su vez lo pondrá en conocimiento de este Gobierno de provincia.

Para mejor aclaración he creído deber reproducir el articulado más importante de la Ley sobre la materia, sancionada en 30 de Julio de 1878, que es como sigue:

Artículo 5.º En el caso de presentarse la Filoxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación a las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo 1.º del art. 4.º procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes, deberá preceder aviso por escrito

verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la Filoxera, dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y éstas no se hallen infestadas.

En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantación de vides, y en él se anotará el lugar de la plantación, número y procedencia de las cepas si no fueran de la misma finca del interesado y nombre del dueño, aparceró ó arrendatario.

Atr. 7.º Todo propietario de viñas ó quien le represente, estará obligado a dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la Filoxera. El Alcalde a su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y a la Comisión provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero día si existe ó no la infección, comunicando el resultado de todo a la Comisión central. En caso de infección, quedará desde luego sometida la propiedad infestada a la acción de las personas y corporaciones encargadas de llevar a cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen a su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados a dar cuenta inmediatamente al Gobierno y a la Comisión provincial de defensa de cualquier alteración ó síntoma que notasen en los viñedos y pudieran acusar la existencia de la Filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios a quienes se refiere el art. 8.º que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 a 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta cate-

goría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comisión central, previo informe de la provincial de defensa.»

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes dependientes de mi autoridad, coadyuven con su más esquisita vigilancia al bien común y patriótico á que la presente se refiere, avisándome inmediatamente de cualquier síntoma que noten y procurar pueda ser de la presencia de la Filoxera en los viñedos de su respectiva localidad.

Oviedo Abril 29 de 1880.—El Gobernador Presidente, Manuel Stárico y Ruiz.—El Secretario, Pedro Prado y Rubio.

Núm. 401.

Circular núm. 118.

Por comunicación del Illmo. señor Director General de Aduanas de 10 del actual, dirigida á este Gobierno civil, se interesa la inserción de la presente circular.

«Las continuas reclamaciones dirigidas á este Centro directivo por varios industriales del ramo de

sastrería, establecidos en Barcelona, Bilbao, Vitoria, Pamplona y otras Capitales, á cuyas instancias se han adherido algunos periódicos locales y el gremio de fabricantes de Sabadell, quejándose de los abusos que se cometen con la introducción fraudulenta en España de prendas de vestir, confeccionadas en Francia, é interesando se dicten medidas que concluyan con un tráfico tan perjudicial á los intereses de los recurrentes y á los de la Hacienda, han llamado la atención de esta oficina general que se ha ocupado del asunto, pidiendo al efecto noticias é informes á la administración provincial, y recomendando á ésta la represión de un fraude que redundaría en desprestigio de aquella y ocasiona graves perjuicios al Tesoro y á la industria nacional.

Los antecedentes remitidos demuestran que el abuso existe y que es necesario reprimirlo, cuyo objeto solo puede conseguirse, dada

la naturaleza del fraude, denunciando medios que se emplean en su comisión, y dificultades que surgen en la práctica del servicio fiscal, y con una activa y bien entendida vigilancia secundada por los industriales que la solicitan para salvaguardia de sus intereses.

En su virtud, la Dirección ha resuelto decir á V. S., que por cuantos medios le sugiera su buen celo, procure reprimir la introducción fraudulenta de ropas hechas, de procedencia extranjera, que no lleven el sello de marchamo, adoptando al efecto las medidas que juzgue oportunas á fin de conseguir que no se burle la acción del fisco, debiendo publicar esta circular en el «Boletín oficial» de esa provincia, para que llegando á conocimiento de los industriales del ramo de sastrería coadyuven como más interesados en el servicio de que se trata, al propósito de la Administración.»

En su virtud se publica en este periódico oficial, encargando á las autoridades locales, fuerza de Carabineros y demás dependientes de mi autoridad, redoblen la vigilancia á fin de evitar que pueda seguir el fraude que se indica.

Oviedo 29 de Abril de 1880.—El Gobernador, Manuel Stárico.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

CARRETERAS.

Debiendo procederse á la expropiación forzosa de las fincas que han de ocuparse en el concejo de Mieres, con las obras de la sección de carretera provincial de Santullano á Santa Cruz, correspondiente á la de Santullano al puerto de S. Isidro; en cumplimiento de lo que previene el art 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, se inserta el presente edicto y la nómina de los propietarios interesados, á fin de que dentro del término de 20 días expongan lo que extimen conducente contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Oviedo 23 de Abril de 1880.—El Gobernador, Manuel Stárico y Ruiz.

NOMINA QUE SE CITA.

OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES, PROVINCIA DE OVIEDO, AYUNTAMIENTO DE MIERES.

CARRETERA PROVINCIAL DE SANTULLANO AL PUERTO DE SAN ISIDRO. Trozo primero de Santullano á Santa Cruz.—Fincas rústicas.

RELACION de los propietarios á quienes han de expropiarse fincas rústicas y urbanas para las obras de la expresada carretera, despues de verificada la oportuna comprobación con los padrones de riqueza que existen en este Ayuntamiento, en conformidad al art. 16 de la ley de 10 de Enero del 1879, y que se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia para los efectos expresados en el art. 5.º de la misma.

Table with columns: N.º de las fincas, Clase del cultivo, PROPIETARIOS, PARROQUIA, CONCEJO, Colonos ó llevadores, LUGAR ó caserío, PARROQUIA, CONCEJO. Rows 1-19 listing land parcels and owners.

Núm. 403.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

de Oviedo.

ANUNCIO.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, los alumnos matriculados para el presente curso de 1879 á 1880 en la facultad de Derecho ó asignaturas del año preparatorio que hayan de examinarse, tanto en los ordinarios como en los extraordinarios, abonarán en la Secretaría de dicha facultad antes de 1.º de Junio próximo los derechos académicos correspondientes, ó sean diez pesetas en metálico por cada asignatura.

Oviedo 1.º de Mayo de 1880.—El Rector, Leon Salmean.

Núm. 396.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Don Julian Rodriguez Orejas, Alférez Abanderado del Batallon de Deposito de Villafranca del Bierzo, número setenta y nueve y Fiscal del mismo en comision. Habiendose ausentado de Astorga el recluta disponible de dicho Batallon Pedro Santiso Miguelez, a quien estoy sumariando por no haberse presentado a la revista personal que previene el artículo doscientos treinta del reglamento del reemplazo y reserva del ejército de dos de Diciembre de milochocientos setenta y ocho.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, namo y empleo por primer edicto al referido recluta disponible, señalándole el local que ocupan las oficinas del citado Batallon, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, a contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se le juzgara como desertor, insertándose este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia para la debida publicidad.

Villafranca del Bierzo veinte de Abril de milochocientos ochenta.—Julian Rodriguez.

Núm. 375.

COMISION DE RESERVA

de caballería de Oviedo.

Mes de Abril de 1880.

Los Sres. Alcaldes de los concejos donde residan los individuos que se expresan en la relacion que a continuación se inserta, se sirvan disponer sean notificados de comparecencia ante la Comision indicada, con el fin de recoger sus licencias y demas que les pertenezca.

Oviedo 29 de Abril de 1880.—De orden de S. E., el Comandante Secretario, Severino Sanchez.

Relacion nominal de los individuos de la expresada reserva que han cumplido en el referido mes, con expresion de sus padres, pueblos, juzgados y provincia.

Quos primeros.

Lúcas Prunedá, Olbin, hijo de Bernardo y Vicenta, natural de Beobes, en Infesto.

Tomás Torres Fernandez, de Antonio y María, de Piedracea, en Sama.

José Diaz Vega, de Francisco y Ramona, de Sena, en Grandas de Salime.

José Lopez Garcia, de Francisco y Josefa, de Boal, en Castropol.

Segundo Fontanellas Alvarez, de Santos y Teresa, de Corral, en Cangas de Tineo.

Cabo segundo.

José Alvarez Colado, de Andrés y Jacinta, de Santullano, en Belmonte.

Soldados.

Bernardo Palacios Sanchez, de José y Victoria, de Quintana, en Infesto.

Genaro Rodriguez Garcia, de José y María, de Tamón, en Gijón.

Bernardo Estrada Suarez, de Francisco y Ramona, de Abande, en Gijón.

Ramon Arias Menendez, de José y Juana, de Pereda, en Pravia.

Mariano Villa Peseguera, de Evaristo y Josefa, de Grose.

José Costales Alonso, de Ambrosio y Josefa, de Candanal, en Villaviciosa.

Ramiro Viejo Gonzalez, de José y María, de San Salvador, en Lena.

Benito Alvarez Alvarez, de Baltasar y María de Salcedo, en Lena.

Eduardo Prados Alvarez, de Julian y Nicolasa, de Cienfuegos, en Lena.

José Diaz Fernandez, de Severiano é Ignacia, de Moreda, en Laviana.

Manuel Gancedo Gancedo, de Manuel y Teresa, de Villar, en Belmonte.

Manuel Gonzalez Garcia, de José y Teresa, de Casomera, en Laviana.

Juan Garcia Antuña, de Alejandro y Serafina, de Los Rebollos, en Laviana.

Ramon Iglesias Gonzalez, de padres adoptivos, de Calella, en Laviana.

José Fernandez Gutierrez, de Salvador y Juana, de Valles, en Laviana.

Pedro Tarrano Samalea, de Cosme y María, de Cereceda, en Infesto.

Joaquin Alvarez Miranda, de José y Rafaela, La Caridad, en Pravia.

Francisco Alvarez Suarez, de José y Ramona, de Padres, en Balseira.

Manuel Cortina Mercado, de Bernardo y Ramona, de Libardon, en Villaviciosa.

José Marron Alvarez, de Francisco y Francisca, de Morso en Cangas de Tineo.

Serapio Garcia Alvarez, de Pedro y Ramona, de Gijón.

Prudencio Fernandez Lopez, de Celestino y Teresa, de Salas, en Belmonte.

Manuel Gonzalez Tuya, de Juan y Manuela, de Jove, en Gijón.

José Amado Amador, de Facundo y María, de San Martin de Gesarros, en Gijón.

Manuel Perez Tablao, de Benito y Nicolasa, de Lian, en Castropol.

Vicente Rúa Suarez, de José y Agueda, de Canero, en Gijón.

Antonio Garrido Marcos, de Manuel y Clara, de Espinaredo, en Cangas de Tineo.

Oviedo 19 de Abril de 1880.—El Teniente Coronel Comandante, Jefe del Detall, Ceterino Perez.

JUZGADOS.

Gijón.

Don Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador don José Fernandez Brava, en nombre de don Alvaro Mendez y Mastache, vecino de San Tirso de Abres, contra don Faustino Diaz y Diaz, que lo es de la ciudad de Oviedo, sobre pago de pesetas.

En dichos autos y para pago del principal y costas causadas se embargaron al ejecutado en ocho de Enero último los efectos cuya descripción y tasacion pericial a continuación se espresan:

Rs. Cts.

Cinco piezas, de ciento treinta varas, retorta y

lienzo de vara, á cuatro y medio reales una, en quinientos ochenta y cinco reales.

585

Una pieza de treinta varas, lienzo de algodón, á real y tres cuartillos vara, en cincuenta y dos reales, cincuenta céntimos.

52 50

Doce piezas de ciento noventa y dos varas, lienzo de hilo, á tres y medio reales vara, en seiscientos setenta y dos reales.

672

Una pieza de veinte varas, lienzo de algodón moreno, de tres cuartas, á nueve cuartos vara, en veinte y un reales diez y ocho céntimos.

21 18

Otra pieza, de treinta varas, tela de colchon, rayas azules, de siete cuartas, á cinco reales y tres cuartillos vara, en ciento setenta y dos reales cincuenta céntimos.

172 50

Otra pieza de tela de colchon á cuadros de seis cuartas, a cuatro reales y tres cuartillos vara, en noventa y cinco reales sus veinte varas.

95

Ocho elásticos de algodón, á cuatro reales uno, en treinta y dos reales.

32

Tres piezas de cincuenta varas, muleton blanco, de treinta y cuatro pulgadas, á cuatro y medio reales vara, en doscientos veinte y cinco reales.

225

Una pieza de treinta varas, bombasí blanco, de cuatro cuartas escasas á real y tres cuartillos vara, en cincuenta y dos reales cincuenta céntimos.

52 50

Cuatro colchas blancas de algodón, á veinte y ocho reales una, en ciento doce reales.

112

Una pieza de veinte y seis varas, lienzo de algodón blanco, de vara de ancho, á dos reales y cuartillo vara, en cincuenta y ocho reales cincuenta céntimos.

58 50

Dos piezas de veinte varas, Llagostera, de vara de ancho, á dos reales vara, en cuarenta reales.

40

Otras dos de treinta varas, percaína negra y aplomada, de tres cuartas, a siete octavos de real vara, en veinte y seis reales veinte y cinco céntimos.

26 25

Cuatro piezas de treinta y seis varas, sarasa de varios colores, á real y medio vara, en cincuenta y cuatro reales.

54

Y un mantel de mesa le tasan en nueve reales.

9

Por auto de este dia estimé se sacasen a pública subasta los efectos anteriormente descritos, señalándose para la celebracion de aquella el dia diez del próximo mes de Mayo, a la una de la tarde, en

el Juzgado de primera instancia de Oviedo, á donde podrán concurrir las personas que deseen hacer postura; no se admitiendo la que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de cada uno de dichos efectos que se hallan depositados en poder de don Santiago Menendez, vecino de la referida ciudad de Oviedo.

Dado en Gijón á veinte y siete de Abril de milochocientos ochenta.—Segismundo Garcia Borron.—Por su mandado, Higinio A. Pedrosa.

Núm. 140.

Pravia.

Don José Garcia de Lara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este mi segundo edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de don Leonardo Fernandez Diaz, hijo de don Manuel y doña Josefa, natural de Pravia, en Oviedo, soltero y de treinta y cinco años de edad, quien falleció el dia veinte y siete de Noviembre de milochocientos setenta y ocho, sin disposicion testamentaria, para que dentro de dos meses contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan a deducirlo en este Juzgado, en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato por la Escribania del infrascrito.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en San Juan de los Remedios á veinte y siete de Febrero de milochocientos ochenta.—José Garcia.—Juan Sela.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

COMPANIA

DEL

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.

La Junta general ordinaria señalada para el dia 30 del corriente, no puede tener lugar por falta de la debida representacion de acciones, y con arreglo á Estatutos, ha acordado el Consejo convocarla de nuevo y definitivamente para el dia 6 de Junio próximo, a la una de la tarde.

La orden del dia comprende: Aprobacion de cuentas y Balance.

Anticipo de la amortizacion del empréstito Gandara y Quadra.

Aprobacion de los autos de la Administracion, especialmente sobre la cuestion de tarifas.

Fijacion del Dividendo.

Aplicacion del sobrante de fondos a la compra de material.

Aprobacion del sueldo del señor Gerente.

Nombramiento de cuatro Consejeros y de la Comision Inspectora.

En su consecuencia se abre nuevo plazo para la admision de acciones a depósito en esta Secretaría, y en las oficinas de Gijón, hasta el dia 29 de Mayo.

Madrid 21 de Abril de 1880.—El Secretario, Aurelio Rico. 6—1.

Imp. de Amalio Pumarej.